

Jef

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2021-00081-00 que se encuentra pendiente de revisar contestaciones de demanda. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Febrero 14 de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00081-00
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA- Y MUNICIPIO DE PALMIRA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente el cual se encuentra pendiente de revisar contestaciones de la parte demandada, no obstante, no se puede pasar por alto el artículo 132 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual prevé que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*, al igual que el artículo 16 dispone que *“la jurisdicción y la competencia para los factores subjetivo y funcional son improrrogables”*, es decir, que el juez esta facultado para realizar un control de legalidad de las diligencias para efecto de verificar su jurisdicción y competencia sobre al asunto por los factores subjetivo y funcional, por tanto, de la revisión que se hace en el caso bajo estudio, se concluye que esta operadora judicial no tiene competencia para resolver y tramitar las pretensiones de la demanda. Ello en atención, a que se pretende la declaratoria de incumplimiento de la parte demandada en los pagos por concepto de servicios de salud a los usuarios beneficiarios, contenidos en las diferentes facturas de venta relacionadas, así como los intereses a que haya lugar; lo que sin lugar a dudas generaría la existencia de un proceso ejecutivo que al tratarse del cobro de facturas de venta surgidas por prestación de servicios y tecnologías en salud, no financiados por la UPC del Régimen Subsidiado (Servicios y Tecnología NO POS) garantizados por la extinta **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE HOY PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO “PAR CAPRECOM LIQUIDADO”** en los cuales se generaron obligaciones y acreencias que se encuentran plasmadas en cada una de las facturas de venta que son objeto de la presente demanda, la misma no pierde por sí su raigambre netamente civil o comercial cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Civil tal y como lo señaló la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 110010230000201600178-00 Acta No. 06 del 23 de marzo del 2017 con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLO, al dirimir conflicto de competencia entre el Juzgado Civil y Juzgado Laboral, dirimiendo la misma para el JUZGADO CIVIL, donde se tuvo en cuenta:

- “...1. De conformidad con el art. 17, num. 3º, de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inc. 1º del art. 18 ibídem, es atribución de la Sala Plena de esta Corporación dirimir el conflicto suscitado, dada la competencia residual que le ha sido asignada respecto de asuntos que por disposición legal no se han adjudicado a alguna de sus Salas especializadas o a otra autoridad judicial.
2. A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.
3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a

otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil..."

De otra parte se tiene que mediante Providencia del 24 de abril de 2018 que resuelve el Conflicto de competencia dentro del proceso con Radicación Nro : 66001-22-18-000-2018-00006-00. Demandante: Imágenes Diagnósticas SA. Demandado: Compañía de Seguros Bolívar SA. Proceso: Ejecutivo. Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Temas: EJECUTIVO / CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUEZ LABORAL Y CIVIL / FACTURAS POR SERVICIOS MÉDICOS / EJECUTIVO CON TÍTULO VALOR / DECLARA LA COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL-

Delanteramente, se precisa que el conflicto que hoy convoca a la Sala, de antaño, ha sido objeto de reiteradas pugnas entre las especialidades civil y laboral, todo, porque, si bien se propone una ejecución de carácter civil, una o la totalidad de las personas llamadas a juicio, se reportan como sujetos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, motivo por el cual a los funcionarios a los que les corresponde su conocimiento, tienden a obrar con cautela antes de proveer sobre el trámite del proceso.

Con esa claridad y pese a los argumentos que blande la jueza civil, el asunto es de su competencia, según lo ha decantado recientemente la jurisprudencia, en el proveído que acertadamente trajo a colación la funcionaria de la especialidad laboral.

Para el efecto recuérdense las precisas líneas del auto que aclara el tema, en el que, valga decirlo, la Sala Plena de la alta Corporación, aunque con salvamento de voto unánime de la Sala de Casación Civil, modificó la posición que antes había asumido sobre el particular.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA MIXTA N° 10**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, abril veintisiete de dos mil dieciocho
Expediente: 66001-22-18-000-2018-00006-00
Acta No. 128 de abril 24 de 2018

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Pereira y el Quinto Laboral del Circuito de la misma localidad, para conocer del proceso ejecutivo singular, iniciado por **Imágenes Diagnósticas SA** contra **Compañía de Seguros Bolívar SA**.

ANTECEDENTES

Demandó la sociedad **Imágenes Diagnósticas** a la aseguradora **Compañía de Seguros Bolívar** para que, previos los trámites de un proceso ejecutivo singular, se librara mandamiento de pago en su favor, por los créditos contenidos en unas facturas que emitió, derivadas de los servicios médicos que prestó a algunas personas víctimas de accidentes de tránsito, amparadas por pólizas propias del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT.

Correspondió la demanda a la Jueza Cuarta Civil Municipal local, quien con fundamento en disposiciones normativas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo¹ y decisiones proferidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura², decidió rechazar la demanda y remitirla a los Juzgados Laborales de Categoría del Circuito de esta ciudad, habida cuenta de que la demandada se reporta como una entidad que hace parte del Sistema General de Seguridad Social³, lo que obliga a que el trámite se surta ante esa especialidad.

Por reparto llegó el asunto a la Jueza Quinta Laboral del Circuito local, quien declinó la competencia para conocerlo y afirmó, con base, en recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia⁴, que la demanda es de raigambre netamente civil o comercial, por lo que su conocimiento compete a la especialidad que primigeniamente rehusó su conocimiento.

En consecuencia, arribó a esta sede el asunto para conjurar el diferendo.

CONSIDERACIONES

1. Es del resorte de esta Corporación decidir el conflicto que se suscita entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Pereira y Quinto Laboral del Circuito local, porque así lo establece el inciso 2⁵ del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

2. Delanteramente, se precisa que el conflicto que hoy convoca a la Sala, de antaño, ha sido objeto de reiteradas pugnas entre las especialidades civil y laboral, todo, porque, si bien se propone una ejecución de carácter civil, una o la totalidad de las personas llamadas a juicio, se reportan como sujetos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, motivo por el cual a los funcionarios a los que les corresponde su conocimiento, tienden a obrar con cautela antes de proveer sobre el trámite del proceso.

Con esa claridad y pese a los argumentos que blande la jueza civil, el asunto es de su competencia, según lo ha decantado recientemente la jurisprudencia, en el proveído que acertadamente trajo a colación la funcionaria de la especialidad laboral.

Para el efecto recuérdense las precisas líneas del auto que aclara el tema, en el que, valga decirlo, la Sala Plena de la alta Corporación, aunque con salvamento de voto unánime de la Sala de Casación Civil, modificó la posición que antes había asumido sobre el particular. Allí quedó dicho que⁶:

3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil,

1 Numerales 4º y 5º del artículo 2º del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social.
2 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Providencia del 08 de agosto de 2013. Radicación No. 11001010200020130175100, M.P. Wilson Ruiz Orjuela y providencia del 10 de febrero de 2016 11001010200020150344400 M.P. Rafael Alberto García Adarve.
3 Decreto 056 del 14 de enero de 2015, Circular externa No. 15 del 27 de octubre de 2016
4 Corte Suprema de Justicia, Auto del 23 de marzo de 2017, Exp. 110010230000201600178-00, M.P. Patricia Salazar Cuellar
5 "Conflictos de competencia: Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación. Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación."
6 Corte Suprema de Justicia, Auto del 23 de marzo de 2017, Exp. 110010230000201600178-00, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...) 4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...).

5. Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Ese criterio, que fue reiterado en los autos APL3326-2017, del 25/05/17, APL4982-2017, APL4980-2017, APL4981-2017, todos del 03/08/17, de los ponentes Eyder Patiño Cabrera, Patricia Salazar Cuéllar, José Francisco Acuña Vizcaya y Gerardo Botero Zuluaga, y con similar salvamento de voto, con lo que ninguna razón habría para sustraerse a él, permite concluir, sin lugar a mayores elucubraciones, que la judicatura se inclinó por asignar la competencia de estos precisos asuntos a la especialidad civil, recalcando la naturaleza de los mismos, que no es otra que el cobro ejecutivo de un crédito contenido en unos títulos ejecutivos, facturas en este caso.

En consecuencia, se declarará que la competencia para conocer del presente proceso la tiene el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira y allí se remitirá el expediente; al Juzgado Quinto Laboral del Circuito, se le informará lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil- Familia del Tribunal Superior de Pereira, **DECLARA** que el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por **Imágenes Diagnósticas S.A.** contra la **Compañía de Seguros Bolívar SA**, le corresponde al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, y allí se dispone remitir el expediente.

De esta decisión, infórmese a la Jueza Quinta Laboral del Circuito local..."

Sin más consideraciones, esta operadora judicial atendiendo los criterios jurisprudenciales enunciados encuentra que no es competente para conocer del presente trámite, emergiendo la insoslayable necesidad de remitir las actuaciones a dichos funcionarios por razones de jurisdicción tal como lo tiene determinado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala laboral. Lo que conlleva a que se deba decretar la nulidad, con la salvedad de que lo actuado hasta la fecha, conservará su validez, según lo prevé expresamente los artículo 16 y 138 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD consagrada en el artículo 16 y 132 del CGP por la falta de competencia de este juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral de primera instancia propuesta por **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO “PAR CAPRECOM LIQUIDADO”** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, Y MUNICIPIO DE PALMIRA,** por las razones esbozadas con precedencia.

TERCERO: DECLARAR la existencia de un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR la remisión de la totalidad del expediente procesal, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO), a fin de que se continúe con el trámite del mismo, teniendo en cuenta que lo actuado en esta instancia conservará su validez, conforme lo indican los artículo 16 y 138 del CGP.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso. REGISTRAR su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e8735724f37c5ba06f47f27b5ee1a049d567c24ed7b0664b067c9a6a806e1b**
Documento generado en 14/02/2022 12:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>